

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
AUTO No. 419

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderada judicial por la señora STELLA LUCERO NARVAEZ GONZALEZ, en calidad de abuela materna del menor S.E.V.A., en contra de la señora MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la demanda y el poder, contra quien va dirigida la demanda, toda vez que únicamente, se dirige contra la progenitora del menor S.E.V.A., de quien también el padre ostenta su representación legal.
2. Acorde con lo anterior, en el acápite de notificaciones omite pronunciarse respecto la forma en que se surtirá la notificación de la parte demandada.
3. En los hechos de la demanda debe aclararse en qué término ha sido otorgada la custodia y cuidado personal del niño a la señora STELLA LUCERO NARVAEZ, y por parte de qué autoridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 4161.050.21.9.7.629.2017 Núm 7º, literal b) se hizo referencia a la “*custodia personal provisional*”.
4. Debe aclarar a qué hijo de la demandante se refiere en el hecho “*DECIMO SEPTIMO*”.
5. Debe aportar el documento por medio del cual se determinó como medida la ubicación del menor en un hogar de paso y su posterior entrega del niño a su progenitora. Es pertinente indicar que no puede este Despacho Judicial admitir la solicitud de oficiar a la Comisaría de Familia del barrio El Guabal para que se sirva allegar el citado documentos toda vez, que éstos pueden ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad enunciada, en consecuencia deberá aportar o demostrar que hizo uso del derecho de petición donde específicamente y concretamente

solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado (Inciso 2º, art.173 C.G.P.).

6. No se indicó el nombre y la dirección física y electrónica de los parientes por línea materna y paterna del menor SEVA, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.
7. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.
8. Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la demandada MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ.
9. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la demandada MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.
10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.
11. Deberá informar el resultado de la denuncia penal formulada, si existe fallo o sentencia en primera o segunda instancia, de existir condenados deberá informar.
12. Deberá precisar la pretensión cuarta, pues de su lectura se desprende que se trata de solicitud de prueba. Es pertinente indicar que no puede este Despacho Judicial admitir la solicitud de oficiar a la Comisaría de Familia del barrio El Guabal para que se sirva allegar el citado documentos toda vez, que éstos pueden ser obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad enunciada, en consecuencia deberá aportar o demostrar que hizo uso del derecho de petición donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado (Inciso 2º, art.173 C.G.P.).

13. Indica en el acápite de anexos, allegar copia para el traslado al Ministerio Público, la cual se echa de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
14. No se allegó la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en el artículo Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta por la señora STELLA LUCERO NARVAEZ GONZALEZ, en calidad de abuela materna del menor SEVA, en contra de la señora MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional ANGIE MARCELA RAMOS MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.801.569 de Buenaventura (V) y T.P. No. 340378 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c770ce0beabe0296f77db16f60ce2ecdd900e9de7969d27d9f9c6ce06cb3f70**

Documento generado en 01/03/2021 10:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**